

*El Boletin Oficial sale los Lunes,
Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 224.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Marina se dijo en 14 de Agosto último á este de la Gobernacion y al Director general de la Armada, lo siguiente:—Enterada S. M. de lo que ha expuesto la Junta de Direccion de la Armada al informar, de acuerdo con el parecer del Asesor general de Marina, sobre el expediente instruido con motivo de haber sido declarado soldado en la quinta para el reemplazo del Ejército correspondiente al año de 1846, el marinero matriculado de la clase de hábiles del destribo de San Fernando, Francisco Juan Maria Genaro Lubian, de quien trata la Real orden separada que comunico á V. E. con esta misma fecha, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la expresada corporacion:

- 1.º Que se reencargue estrechamente á los Comandantes de Marina de los Tercios y Provincias, que cumplan con lo que está mandado en la Real orden de 3 de Diciembre de 1845, remitiendo á los Gefes políticos respectivos, en los primeros dias del mes de Enero, una lista nominal clasificada de todos los matriculados, que hallándose comprendidos en la edad que previene la ley de remplazo del Ejército, se hubiesen inscrito en las listas de tales con anterioridad al 1.º de Julio del año precedente y se hayan ejercitado en las faenas de mar, que son á los que únicamente corresponde la excepcion del servicio del Ejército, con arreglo á la misma ley y Reales órdenes aclaratorias: 2.º Que el Director general de la Armada vigile el cumplimiento de este precepto, para lo cual deberán darle aviso á

correo seguido los referidos Comandantes de haberlo ejecutado, y el Director general cuidará de hacer el oportuno recuerdo si alguno fuere moroso, así como de participar á este Ministerio en principios de Febrero de cada año, que se halla cumplido por todos los Comandantes, y de lo contrario las medidas que haya adoptado con los que no lo hayan verificado; y 3.º Que estando prevenido por la Ordenanza de reemplazos que en el primer dia festivo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se verifique la rectificacion del alistamiento, y se oigan las reclamaciones que hagan los mozos ó por ellos sus padres, curadores, parientes ó amos, así en cuanto á su exclusion, como en la inclusion de otros cuyas reclamaciones oirá el Ayuntamiento brevemente y sumariamente, admitiendo en el acto las justificaciones que se ofrezcan, determinando en seguida lo que le parezca justo; y que si de esta determinacion pretende quejarse algun interesado, lo exponga por escrito en los dos dias siguientes, pidiendo la certificacion oportuna para apoyar su queja, la que se le ha de entregar sin exigirle por ella la menor retribucion, con el fin de que acuda al Consejo provincial dentro de los diez dias siguientes, quiere S. M. que por los Comandantes de Marina se inculque á los matriculados que se hallen en la edad requerida, la precision en que estan de presentarse á la rectificacion del alistamiento el primer dia festivo del mes de Marzo, á pretender su exclusion, bien sea por si mismos, ó por sus padres, curadores, parientes ó cualquiera otra de las personas que autoriza la ley al intento, acreditando cada uno con los documentos indispensables: 1.º que se halla inscrito en la lista especial de hombres de mar antes del 1.º de Julio del año precedente: 2.º Que se ocupa de continuo en las faenas y ejercicios de la mar; y 3.º Que reside dentro de las dos leguas de distancia de la orilla del mar ó rio navegable. Que en el caso de que no se excluya por la municipalidad al matriculado reclamante, pida este por escri-

to en los diez días siguientes el debido certificado para quejarse al Consejo de la provincia, al cual ocurrirá dentro de los diez días siguientes, solicitando su exclusión con las justificaciones que sean del caso; y si no accede á su solicitud, entonces pueden dirigirse á los Gefes de Marina, consiguiéndose por este medio que se eviten á los Gefes de Marina las contestaciones con otras Autoridades en todos los casos en que los Ayuntamientos ó los Consejos provinciales consideren legitima la excepción, y que en los que no la consideren pueda recaer la resolución antes del ingreso en la Caja de quintos.—Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia,

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos consiguientes. Albacete 18 de Octubre de 1847.—Antonio Fernandez Gotfia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en mandar que se suspenda la ejecucion de mi Real decreto de 31 de Mayo último relativo al sistema monetario, hasta que reunidas las Cortes acuerden lo que estimen conveniente.—De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Octubre de 1847.—Francisco Orlando.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del Publico Albacete 14 de Octubre de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

OTRA.

Declaradas inadmisibles por la Direccion general de Contribuciones las proposiciones, hechas hasta el dia para la recaudacion de Contribuciones de esta Capital, la ha declarado vacante en su orden de 13 del actual por desviarse de lo establecido en la Instruccion y órdenes de la materia. Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para el que quiera interesarse en dicha recaudacion lo verifique desde luego con las condiciones y responsabilidades que estan prevenidas y que se le pondrán de manifiesto por la Administracion de Contribuciones de esta Provincia. Albacete 16 de Octubre de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

OTRA.

Por el Comisionado de egecucion en Jorquera se me ha dirigido el siguiente Edicto. Por providencia del infrascripto Comisionado dictada en el Expediente egecutivo, que sigue contra los Concejales que fueron de los Ayuntamientos de esta Villa de Jorquera, en

los años 1836 y 37, sobre cangeo de certificaciones de suministros abonados en contribuciones, con las correspondientes cartas de pago en 12.035 rs. ó su reintegro a la Hacienda publica; se manda sacar nuevamente á subasta en venta por termino de tres días, las fincas, que con sus respectivos valores en retasa, son las siguientes.

Una huerta de dos celemines de tierra, en termino de Jorquera, y sitio del peñascar de los tornazos, en 1900 rs. Un pedazo de tierra campa de seis almudes, en el mismo termino, y paraje de la Rada, camino que dirige á Bormate, en 140 rs. Una huerta de dos celemines de tierra, en el propio termino, y Barranco del Milicho en 1.700 rs. Otra huerta de cuatro celemines, en el citado termino, y sitio de Peñabrama, en 4800 rs. Un bancaal de tierra campa, de treinta almudes, en termino de la Villa de Casas de Juan-Nuñez, y sitio de los Selvaros; en 1900 rs. Otro bancaal de igual tierra, de veinte y dos almudes, en el mismo termino de Casas de Juan-Nuñez, y paraje de los Seleros, en 1900 rs. Una huerta de un celemin de tierra, en termino de Jorquera y sitio del Cañahorro en 1000 rs. Un pedazo de tierra viña, comprensivo de 800 vides, en termino del pueblo de Abengibre, y paraje de las Rochas, en 500 rs. Otro pedazo de tierra azafranar de treinta fanegas, en termino de Jorquera, y sitio nombrado de costerica blanca, en 380 rs. Una casa habitacion, en Jorquera y calle de abajo, en 2400 rs. Otra casa en la misma villa, y calle, en 1700 rs. Un pedazo de tierra azafranar de veinte fanegas, en termino de Jorquera, y sitio de la Jordana, en 280 rs. Una casa habitacion, en la aldea de casa valiente, termino de Jorquera, en 2420 rs. Un bancaal de tierra campa, de veinte y dos almudes, en la citada aldea, en 1220 rs. Otro bancaal de igual tierra, de diez y siete almudes, en el propio termino, y sitio del coto, en 900 rs. Otro bancaal de igual tierra, de doce almudes, en el referido termino y sitio de Maldonado, en 760 rs. Una huerta de un celemin de tierra, en el propio termino, y aldea de Cubas en 950 rs. Un pedazo de tierra viña de mas de mil cepas, en termino de Abenjibre, y camino del Molar, en 600 rs. Un bancaal de siete almudes, tierra campa en la aldea de Bormate, termino de Jorquera, en 520 rs. Otro pedazo de diez almudes, de igual tierra, con un corral y horno, en la propia aldea, en 1300 rs. Una huerta de dos celemines de tierra, en termino de la Villa de la Recueja, y sitio de la Peña-oradada, en 1750 rs. Un bancaal de cinco almudes, tierra campa en termino de Abenjibre, y sitio de la Rabera, en 450 rs. Una huerta de dos celemines de tierra, en termino de la Recueja, y sitio del puente, en 1600 rs. Un bancaal de cinco almudes de tierra campa, en el referido termino, y paraje llamado corral del Molinero en 550 rs. Una casa habitacion en Jorquera, y calle de abajo, en 4500 rs. Y una huerta de 4 celemines, en termino de esta Villa, y sitio del Milicho, en 4800 rs.

En su consecuencia las personas, que quie-

ran interesarse en la compra de las espresadas fincas, y enterarse de sus respectivos linderos, podrán acudir ante el referido Comisionado residente en esta villa, á dar sus posturas, que serán admitidas, cubriendo las dos terceras partes de su retasa para el remate que se celebrará de nueve á doce de la mañana del 19 de los corrientes en la sala consistorial de esta poblacion. Jorquera 15 de Octubre de 1847.—Francisco Antonio Sanz.

El que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del publico. Albacete 16 de Octubre de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

EDICTO.

D. Vicente Garcia Gonzalez, Intendente de Rentas de esta provincia de Albacete.

Hago saber: Que por el artículo 15 del Real Decreto de 11 de Junio último sobre venta de Bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro órdenes militares y la de San Juan de Jerusalem publicada en el Boletín oficial número 77 del 28 del mismo mes, así como tambien por el 17 de la Instrucción aprobada por S. M. en 12 de Julio siguiente para llevar á efecto dichas ventas la cual se halla inserta igualmente en el Boletín oficial de 4 de Agosto número 93 se concede á los censatarios por dicho ramo la facultad de reducir sus censos y demas prestaciones dentro de lo que resta del presente año mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 p 2 y plazos que en dichos artículos se designan, como así mismo á los censualistas ó dueños de cargas que graviten sobre los referidos Bienes de Maestrazgos y Encomiendas que se hallan en el propio caso de reduccion, y pudiendo convenir á los repetidos censatarios y dueños de cargas usar de la concecion que se les ha hecho por S. M.: antes de finar el indicado plazo, lo publico en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos conforme á lo que me previene la Direccion general de la deuda fecha 20 del citado Julio advirtiéndole que los primeros dirijan sus solicitudes á esta Intendencia con designacion clara y terminante de las fincas sobre que gravitan los censos y los segundos se presentaran por sí ó por apoderado competentemente autorizado ante dicha Direccion general con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se crean asistidos. Albacete 17 de Octubre de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.

El Tribunal Pleno de esta Audiencia por acuerdo de nueve del actual ha mandado que desde principios del venidero Noviembre alternen las dos Salas de Justicia de esta Audiencia, por meses, en el conocimiento de las

causas criminales que se prevengan en los Juzgados de 1.^a instancia, repartiéndose por turno riguroso entre los Escribanos de cámara de cada una las que se formen durante dicho periodo; en su virtud formará V. cada quince dias dos Listas, de las que estubiese sus-tanciando la una para la Sala 1.^a y la otra para la 2.^a comprendiendo en aquella las de Noviembre y en esta las de Diciembre proximo y así sucesivamente de manera que cada cual presente el estado quincenal de las que le corresponda con arreglo á esta base ó principio de la prevencion en el mes respectivo.

Así mismo se ha servido mandar S. E. acuse V. el recibo de esta orden por conducto del Sr. Regente á los cuatro dias de su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, en la inteligencia que de no hacerlo se adoptarán las medidas coercitivas que correspondan.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 13 de Octubre de 1847.—Vicente Maria de Canta.

INSTRUCCION

SOBRE LA ADMINISTRACION

Y COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES.

(CONTINUACION).

Sobre las contribuciones en geueeral. Cimentada la Administración provincial de las nuevas contribuciones (cuya Direccion está reconcentrada en la que forma la Seccion 2.^a de este Ministerio) con arreglo á las disposiciones generales que se dejan expuestas, y á las reglas establecidas por los Reales decretos, Instrucciones y órdenes aclaratorias que acaban de recodarse, fácilmente se comprende que si á su estudio y exacta observancia se dedican los Intendentes, Administradores, Inspectores y demas Empleados; que si tambien se dedican al del enlace y analogia, que con las leyes de las Contribuciones en general y particularmente en la Territorial y la del Subsidio industrial y de Comercio, guardan la ley municipal, fecha 8 de Enero de 1845 y el Reglamento expedido para su ejecucion con fecha 16 de Setiembre del propio año en sus disposiciones, respecto de los Ayuntamientos y Alcaldes, contenidas en los artículos 67, 68, 69, 73 caso 3.^o, 75, 76 y 83 de la ley, y 62, 63, 64 y 67 del Reglamento, donde están señalados sus deberes y observancia en los negocios de sus respectivas atribuciones, entre las que figura la de que aqui se trata con sujecion á las citadas leyes de Hacienda, y finalmente, que si todos y cada uno de dichos Jefes y Empleados de por sí trabajan sin tregua, ni descanso, y sin tolerar ni permitir trasgresion de ninguna especie, la consecuencia será, que la cobranza de las propias contribuciones se realizará

con el mismo orden, mayor facilidad y dentro de los plazos detallados, para impedir que de un trimestre á otro queden débitos por recaudar, y sobre todo para liquidarlos y fenecearlos irremisiblemente al concluir cada año, porque á esto se dirigen esencialmente en lo relativo á cobranzas, los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 referentes á la Contribucion territorial y la del subsidio: la Real Instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y la Real orden de 23 de Mayo de 1846, modificando algunas de las disposiciones, que en aquellos se comprendian con motivo de haberse de verificar la recaudacion por trimestres en vez de hacerlo por mensualidades, como en un principio se mandó. Todo el empeño de los Intendentes y de los Administradores de contribuciones debe cifrarse en hacer estas realizables en los periodos que designan las Instrucciones vigentes, y esto ciertamente lo conseguirán si no se retrasan en la confeccion de los repartimientos, ni se separan de los trámites trazados para la cobranza, ya se haga esta por recaudadores especiales de la Hacienda, directamente responsables á ella, ya se verifique por los Ayuntamientos contra quienes en su caso pesa igual obligacion y responsabilidad, porque es menester persuadirse de que el espíritu de los Reales decretos, instrucciones y órdenes hasta aqui comunicadas para promover la recaudacion, tiende sustancialmente á que esta no se extralimite, á que se haga efectiva precisamente tal, de la manera y en los plazos que se hallan prefijados; y todo lo que sea separarse de este camino; por tibieza, tolerancia ó consideraciones de otro género es retroceder á los tiempos antiguos, en que de un año para otro quedaban enormes descubiertos, es no comprender los buenos principios de administracion, ó mejor dicho, es no haber ninguna, porque donde no se recauda por completo, donde se deja un vacío en los presupuestos y se comprometen por este medio las atenciones del Tesoro, es preciso confesar que allí falta direccion, tino y energia para administrar, ó que las leyes administrativas y sus reglamentos son ineficaces, lo cual no se ha probado hasta ahora, ni puede probarse, porque hay muchas provincias en donde las nuevas contribuciones se han planteado sin inconveniente y van prosperando á medida que la accion administradora se desenvuelve y aplica con método, regularidad é inteligencia, dirigiendo las comminaciones y apremios en los dias señalados por la Instruccion, vigilando constantemente á los agentes de cobranza, ejecutándolos sin contemplacion cuando no cubran la responsabilidad en que se hallan constituidos, y poniendo, en fin, en juego cuantos medios y recursos estan al arbitrio de unos Gefes que saben y quieren cumplir sus deberes. Las contribuciones directas llevan en si un cargo positivo, una cantidad determinada, y esta cantidad y aquel cargo no desaparecen sino con hechos tambien positivos y determinados. Los cupos de la Territorial forman el cargo directo de los Admi-

nistradores como los agentes responsables directos de la cobranza; y estos no tienen para su descargo mas que cuatro medios de los cuales no pueden evadirse: 1.º Recaudaciones en metálico segun las cuotas de los repartimientos, teniendo presente para este fin, no solo la responsabilidad colectiva de los propietarios de cada pueblo al pago integro del cupo del mismo, que en su caso y lugar es extensiva á los de toda la provincia, sino que el déficit que pueda resultar de la cobranza en cada trimestre por cualquier motivo debe de suplirse desde luego con el fondo supletorio conforme al artículo 82 del Real decreto de 23 de Mayo: 2.º Partidas fallidas legalmente justificadas por los respectivos expedientes y cubiertas con el citado fondo supletorio: 3.º Cantidades perdonadas por alguna calamidad, con arreglo á los artículos 51 y 52 del expresado Real decreto, las cuales han de cubrirse tambien con el mismo fondo segun los casos y circunstancias; y 4.º Los débitos aplazados, en suspenso ó por alguna otra causa extraordinaria incobrables, cuya justificacion ha de consistir en las órdenes del Gobierno, que se hayan comunicado para el intento, porque sin esta autorizacion previa, tampoco queda desvanecido el cargo, ni ultimada la obligacion de los Administradores mientras este no desaparezca de la cuenta de valores. El cargo de la contribucion industrial lo forman el importe de las matriculas, y respecto de él serán aplicables los mismos descargos que en la territorial, al ejecutarse la nueva reforma por la que se establece tambien un fondo supletorio, no alcanzando á las cuotas actuales la reposicion de las bajas ó fallidos legitimos que se consideran un menor valor de su importe. Pero en medio de esta diferencia no existe óbice alguno para que dentro de cada plazo y mucho mas en fin de cada año deje de darse precisamente terminada la cobranza de ambas Contribuciones con el saldo de su cuenta, pues no de otra manera se habrán cumplido las disposiciones que para este privilegiado servicio se consignan en los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 é Instrucciones antes mencionadas.

(Se continuará).